



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional N° 617 -2018-GRA/GR**

Ayacucho, **27 NOV. 2018**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 183-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.191 y 12-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 191 y12-2017-GRA/ST que se adjunta en 269 folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.





Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 183-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 191 y 12-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados el **gAbog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público Regional de Ayacucho y el **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado, de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017; todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:



### **DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS**

Que, mediante Oficio N° 1179-2017-GRA/GG-PPRA-P (e), (fs. 195) de fecha 30 de noviembre de 2017, remiten documento para la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; mencionando lo siguiente:

*Respecto al estado situacional del Expediente Arbitral N° 1271-2016, respecto al Contrato N° 013-2014-GRA/CS-UPL, para el mejoramiento de la Capacidad del Hospital Regional, Miguel Ángel Mariscal Lerena de Ayacucho, señalando que sobre dicho arbitraje ha recaído el Laudo Arbitral de fecha 07 de diciembre del 2017, el mismo que se encuentra actualmente en proceso judicial, sobre recurso de Anulación de Laudo con Exp. N° 00205-2017-01817-SP-CO-02 seguido ante la Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, presentándose la demanda el 06 de abril del 2017, habiéndose declarado inadmisibile con resolución N° 01 de fecha 18 de abril del 2017, siendo subsanado el 21 de julio del presente año, siendo admitido con resolución N°2 de fecha 06 de agosto del 2017, en la que se cita audiencia de vista de la causa para el 04 de octubre del 2017 en la que participó el abogado Milton Felices Prado conforme al escrito de delegación de facultades presentado el 07 de junio del 2017, con resolución 10 la Sala Superior declara FUNDADA LA NULIDAD DE DEDUCIDA contra la Resolución N° 2 que admite a trámite la demanda declarando nulo todo lo actuado, hasta la expedición de la resolución N° 2 disponiendo rechazar el recurso de anulación del laudo arbitral presentado por el Gobierno Regional de Ayacucho; el mismo que fue notificado en la casilla electrónica de esta Procuraduría el día 27 del presente mes.*



(...).



## ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 191 y 12-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 771-2017-GRA/GR-GG, (fs. 237) de fecha 05 de diciembre de 2017, remite el Gerente General al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre requerimiento conforme a los documentos del ítem a), b) y c), implemente las acciones legales necesarias (Acción de Amparo), para intentar revertir la situación desfavorable de archivo de la causa judicial Exp. N° 00205-2017-0-1817-SP-CO-02, por la falta de subsanación de la demanda, litigio sobre Anulación de Laudo Arbitral, con el Consorcio Hospitalario Ayacucho, labores que desplegará en calidad de defensor jurídico de la entidad, bajo responsabilidad funcional y por el mérito de su sola designación y eventualmente de requerir la autorización de la representación regional, exponga con meridiana claridad los fundamentos legales al respecto, siendo la demora en sus caso responsabilidad de su despacho.

(...).

*El reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece en el Art.37° las siguientes atribuciones: (...).*

Que, mediante Informe Legal N° 29-2017-MFP/CONSULTORIA (fs. 202) de fecha 22 de junio de 2017, remite el Abog. Milton Felices Prado, al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, para poner en conocimiento que habiéndole delegado funcione con fecha jueves 09-06-2017; a fin de participar directamente en el Proceso de anulación de Laudo arbitral en el Expediente N° 00205-2017-0-1817-SP-CO-02, tramitando ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. El suscrito inmediatamente aprovechando la Audiencia de Conciliación, determinación puntos Controvertidos, Admisión de medios probatorios y Sustentación de las pretensiones ante el Tribunal Arbitral, en la Controversia suscitada contra el Consorcio Superior San Ramón y el GRA, desarrollada en la ciudad de Lima el día lunes 12-06-2017.

Posterior a la mencionada diligencia me dirige ante la Corte Superior de Justicia de Lima y al hacer seguimiento del referido Expediente Pudo observar que la segunda Sala comercial de Lima evacuo la Resolución N° 01, en el cual declararon inadmisibles el recurso de anulación presentado por el GRA, otorgando un plazo de diez días a fin de que se cumpla con subsanar y/o presentar la siguiente instrumentales:

- a) *Cargo de notificación destinada al recurrente, con el contenido del Laudo arbitral o de la resolución que aclara o integra dicho laudo, si lo hubiera, ello, a efectos de contabilizar los plazos previstos por Ley.*
- b) *Tasa judicial por concepto de anulación de laudos arbitrales.*
- c) *Cumpla con señalar domicilio procesal físico, esto es casilla del Poder Judicial o del Colegio de Abogados de Lima.*
- d) *Cumpla el recurrente con señalar el nombre y dirección del emplazado.*

(...).

*Siendo ello así, y estando al estado del proceso se ha presentado inmediatamente el escrito correspondiente haciendo ver que las peticiones solicitadas por la Sala Comercial devienen en excesivos y vanos; ya que se ha cumplido con presentar la demanda con todo los requisitos de Ley;*





*razón por la cual se solicitó que de Oficio dejé sin efecto la indicada resolución N° 01; sin perjuicio de que ante una posible negatividad el Gobierno Regional de Ayacucho accionar con los mecanismos que la ley confiere. De otro lado, se debe tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones de parte del personal que manipula la contraseña y efectúa el control de las notificaciones electrónicas; y que sean puestos de conocimiento en el día de las notificaciones que tengan que ver con el presente proceso y otros.*

Que, mediante escrito el Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, interpone la demanda de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de abril de 2017, expedido por el Tribunal Arbitral con fecha 07 de diciembre de 2016, (fs. 59).

(...).

Que, mediante Resolución Número UNO, de fecha 18 de abril de 2017; le notificó al Gobierno Regional de Ayacucho, precisando en el TERCERO: esta Sala declaró inadmisibile el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el accionante GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, y se le concedió un plazo de 10 días hábiles para la subsanación respectiva de las siguientes observaciones: a) cargo de notificación destinada al recurrente, con el contenido de laudo arbitral o de contabilizar los plazos previstos por ley; b) tasa judicial por concepto de recurso de anulación de laudos arbitrales; c) cumpla con señalar domicilio procesal físico, esto es casilla del poder judicial o del colegio de abogados de Lima, d) cumpla el recurrente con señalar el nombre y dirección del emplazados, (fs. 62).

Que, mediante escrito, el Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta el Apersonamiento al amparo al amparo de lo dispuesto por el numeral 22.8 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 Ley que regula el sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el numeral 5° y 6° del Artículo 37° del decreto Supremo N° 017-2008-JUS norma que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los Artículos 74, 75 y 80° del Código Procesal Civil; otorgo facultades generales y especiales a favor del letrado **Milton Felices Prado, con Registro N° 1415 en el Colegio de Abogados de Ayacucho**, Abogado de la Procuraduría Pública, Regional de Ayacucho, para todo el proceso y ante todas las instancias a efectos de que pueda participar de forma conjunta o individual con mi persona en Defensa de los Derechos e Interés del Estado, (fs. 65).

Que, mediante escrito, de fecha 16 de junio de 2017, el Abog. Milton Felices Prado, abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, presento aclaraciones al escrito de demanda en conformidad a la resolución N° 01, cumplió con PRECISAR las observaciones señaladas por la Sala, (fs. 69).

(...).

Que, mediante escrito, de fecha 21 de julio de 2017, el Abog. Milton Felices Prado, abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, preciso y adjunto documentos para mejor resolver: (fs. 71)

- ✓ *Domicilio Procesal: En la Av. Alfonso Ugarte N° 873 quinto piso (oficina N° 501), Cercado de Lima, Provincia y Región Lima.*
  - ✓ *Casilla Electrónica N° 47457.*
  - ✓ *Casilla Física Domicilio Procesal Postal N° 164-de la Corte Suprema de la República.*
- (...).

Que, mediante Resolución Número DOS, de fecha 07 de agosto de 2017; le notificó al Gobierno Regional de Ayacucho, precisando en el DISPUSIERON: correes el traslado del mencionado Recurso de Anulación al



CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, por el plazo de VEINTE DÍAS para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere convenientes. (fs. 74).

(...).

Que, mediante Resolución Número DIEZ, de fecha 04 de octubre de 2017; le notificó al Gobierno Regional de Ayacucho, precisando los siguientes: (fs. 89/94)

**AUTOS Y VISTOS:** En la fecha y DADO CUENTA con el escrito 9117-2017, obrante a fojas 324 presentado por el demandado CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, Al principal y único otrosí: Que, se advierte del escrito que se da cuenta, se solicita la nulidad de la resolución DOS, que admite a trámite la demanda de anulación interpuesta por el Gobierno Regional de Ayacucho; y estando a los actos procesales realizados y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante escrito de fojas 234 a 328, el demandado CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, interpone nulidad contra la resolución numero dos que resuelve admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral deducida por el Gobierno Regional de Ayacucho.

Alega el demandado que esta judicatura, contraviniendo a la normativa aplicable, dispone admitir la demanda de anulación de laudo arbitral, pese a que su subsanación fue hecha fuera del plazo establecido por la propia Sala.

Fundamenta a su nulidad en la forma siguiente:



i) Por medio de la resolución UNO de fecha 18 de abril de 2017, se declara inadmisibles los recursos de anulación otorgándosele 10 días para subsanar. EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO fue notificado con dicha resolución, el día 04 de mayo de 2017, venciendo su plazo para subsanar el 18 de mayo de 2017; no obstante, la subsanaciones presentadas por esta parte fueron presentadas en forma extemporánea el 07 y 16 de junio y 21 de julio del mismo año por lo que, en el supuesto de haber subsanada dichas observaciones estas se encontraban fuera de plazo, debiéndose cumplir con el apercibimiento efectuado, esto es, tener por rechazado el recurso.

ii) La decisión del despacho en el presente proceso al admitir dicho recurso, no se ajusta a derecho, pues en la medida que la emplazada GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO fue notificada oportunamente con la resolución 01, tuvo el derecho y deber de subsanar todas las observaciones deducidas dentro del plazo establecido por lo que este sustento más por el cual se debió de tener por rechazo dicho recurso.

iii) De la lectura de la resolución DOS no se hace mención al cumplimiento del requerimiento "c" de señalar casilla judicial sino de manera sorpresiva se le vuelve a conceder un nuevo plazo para que la demandante pueda subsanar lo que debió hacer de manera oportuna y dentro del plazo establecido por lo que este sustento más por el cual se debió de tener por rechazo dicho recurso.



iv) En ese orden de ideas resulta evidente que el despacho no puede, ante los errores evidentes antes señalados, admitir el recurso de anulación de laudo arbitral, que no fue subsanado en su oportunidad ni tampoco en su totalidad. El órgano jurisdiccional debió rechazar dicho recurso.

v) Con la admisión del recurso de anulación no se está actuando conforme a derecho y que al parecer se está desconociendo la existencia de las etapas del proceso, cuyo desarrollo se rige por los principios de eventualidad y preclusión procesal, los cuales debe ser respetados no solo porque se encuentran



recogidos en nuestro ordenamiento jurídico sino porque guardan estrecha relación con el debido proceso y el derecho de defensa.

SEGUNDO: De la revisión de autos se observa lo siguiente:

i. Mediante escrito presentado con fecha 08 de abril de 2017, el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO debidamente representado por su Procurador Publico Carlos Enrique Paredes Orellana, interpone demanda de anulación de laudo arbitral de derecho, solicitando se declare fundada, invocando los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 Decreto Legislativo 1071-Ley Normativa de Arbitraje.

ii. Con fecha 18 de abril de 2017 se expide la resolución UNO que declara inadmisibile el recurso de anulación interpuesto, otorgándose a la accionante 10 días a fin que cumpla con los requerimientos señalados, bajo apercibimiento de rechazare el citado recurso.

iii. Con fecha 06 de junio de 2017 (a fojas 222) la Secretaria de sala expide una razón informando que el demandante no ha cumplido con subsanar la demanda.

iv. El 07 de junio de 2017, el Procurador Publico del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, se apersona al proceso, señalando su domicilio real y designado a su abogado.

v. El 21 de julio de 2017 el abogado de la parte demandante GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, Milton Felices Prado, se apersona al proceso señalando casilla electrónica, casilla física y domicilio procesal.

vi. El 16 de Junio de 2017 el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO presenta aclaraciones al escrito de demanda, motivando la expedición de la resolución DOS de fecha 07 de agosto de 2017 que admite a trámite la demanda y dispone se corra traslado de la misma a demandado CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO que es materia de nulidad.

vii. Con fecha 04 de setiembre la parte demanda CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO formula nulidad contra la resolución DOS por vulnerar el debido proceso, alegando que le causa perjuicio por haberse contravenido con la norma aplicable pese a que la subsanación se realizó fuera del plazo.

viii. Por resolución SIETE de fecha 18 de setiembre de 2017, se corre traslado de la nulidad formulada a la parte demandante, a fin que absuelva lo pertinente en el plazo de tres días de notificada con la resolución, y notificada la misma, y pese al tiempo transcurrido y a encontrarse válidamente notificada, conforme a la constancia de SERNOT que obra a fojas 356, hasta la fecha el demandante GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO no ha cumplido con absolver el traslado de la nulidad, por ello haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por la citada resolución siete, por la presente resolución se procede a dar cuenta del mismo sin su absolución.

ix. Con fecha 20 de setiembre del 2017, la demanda absuelve el traslado contestando la demanda de anulación de laudo arbitral.

TERCERO: De lo expuesto se evidencia que, por resolución número UNO obrante en autos a fojas 2018, esta Sala declaró inadmisibile el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el accionante GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, y se le concedió un plazo de 10 días hábiles para la subsanación respectiva de las siguientes observaciones: a) cargo de notificación destinada al recurrente, con el contenido de laudo arbitral o de contabilizar los plazos previstos por ley; b) tasa judicial por concepto de recurso de anulación de laudos arbitrales; c) cumpla con señalar domicilio procesal físico, esto es casilla del poder judicial o del colegio de abogados de Lima, d) cumpla el recurrente con señalar el nombre y dirección del emplazados.





CUARTO: Asimismo, con lo informado por la Secretaría de Sala en su razón de fecha 06 de junio de 2017, se observa que la accionante, a dicha fecha, no había cumplido con subsanar lo requerido por este órgano superior en la aludida resolución UNO, pese a haber sido notificado válidamente con el contenido de la citada resolución, pues se advierte del cargo de notificación electrónica (que a fojas 221 obra en el expediente) y de la razón dado por la Secretaría de Sala, que la accionante fue válidamente notificada a su casilla electrónica (señalada en el exordio de la demanda), el día 04 de mayo de 2017 a horas 15:05:43, con la resolución que declara la inadmisibilidad de su demanda, y haciendo el cómputo del plazo de 10 días hábiles para subsanar, ésta debió hacerlo como último día el 18 de mayo de 2017. Siendo así, al no haber cumplido con lo ordenado por este Colegiado y precluido la etapa para poder subsanar la demanda, de conformidad con lo previsto la etapa para poder subsanar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 146 del Código Procesal Civil, se debió hacer efectivo el apercibimiento decretado.

QUINTO: EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO presentó escrito el 07 de junio de 2017 (fojas 223 a 228) por el cual otorga a través de su Procurador Público Carlos Enrique Paredes Orellana, facultades generales y especiales a favor del abogado Milton Felices Prado, y si bien lo hizo posterior a la resolución de inadmisibilidad, no hace mención a los requerimientos contenidos en la resolución UNO para la admisibilidad de la demanda.

Con fecha 16 de junio (fojas 234 a 261) presenta un nuevo escrito, aclarando las observaciones efectuadas en el auto de inadmisibilidad (resolución UNO), Manifestando que estas observaciones se encontraban descritas en la demanda, del modo siguiente:

- En cuanto a la observación a) señala que anexo a su demanda la Resolución N° 16 que declaró improcedente el pedido de rectificación del Laudo, por lo que a efectos de computar el plazo de caducidad, se debe considerar la fecha de notificación de la resolución 16.
- Respecto a la observación b) tasa de judicial, en el sexto otrosí de la demanda se señaló, que el Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra exonerado de gastos judiciales en virtud de artículo 47 de la Constitución y artículo 24 de la LOPJ.
- Sobre lo solicitado en el literal c), señalada que se cumple con indicar domicilio procesal dentro del radio urbano, en la AV. Alfonso Ugarte 873; y precisa que su casilla electrónica ha sido señalada en la demanda.
- Respecto a lo requerido en el literal d), señalada que cumple con señalar el nombre de la empresa, su representante y domicilio del consorcio demandado.

SEXTO: En mérito al escrito en mención, del 16 de junio de 2017, es decir presentado extemporáneamente, se expide la resolución número DOS de fecha 07 de agosto de 2017, que admite la demanda.

A fin de tener por subsanados los defectos de la demandada señalados en la resolución uno y estando a lo expuesto por el demandante en el mencionado escrito de su propósito la Resolución Dos en su Consideración Tercera señaló lo siguiente: (...) comprobándose además preliminarmente la observancia de los demás requisitos de orden legal, por lo que corresponde admitirlo a trámite; sin perjuicio de ello debe la recurrente cumplir estrictamente – para fines de notificación judicial – fijando su casilla física que proporciona la Corte Superior de Justicia de Lima o el Colegio de Abogados de Lima, con arreglo al artículo 158 del Código Procesal Civil (...)

Seguidamente la Resolución DOS resuelve:





a) Declarar de oficio la nulidad de los requerimientos de los literales a) y b) de la resolución del dieciocho del abril último:

b) ADMITEN a trámite el Recurso de Anulación de laudo Arbitral (...) debiendo fijar casilla física de la Corte Superior de Justicia de Lima o del colegio de Abogados de Lima Plazo de tres cinco días, bajo apercibimiento de severa multa que tendría que sumirlo solidariamente con su representante.

SÉPTIMO: Seguidamente, el demandante mediante escrito 8697-2017 de fecha 22 de agosto de 2017 (fojas 291 a 292) cumple con lo ordenado, señalando su domicilio físico, conforme lo solicitado en la en el literal c) de la Resolución número UNO y reiterado en la Resolución DOS, es decir más de tres meses después de haber sido válidamente notificado para tal efecto.

OCTAVO: De lo expuesto, resulta evidente que, en el presente proceso, se admitió la demanda a pesar de no haberse subsanado, de manera oportuna y en su , puesto que, s bien, los requerimientos de los literales a) y b) efectuados en la referida resolución uno, fueron dejados sin efecto, el escrito de su propósito fue presentado fuera del plazo concedido, el 16 de junio de 2017, habiéndose permanecido pendiente de subsanar la observación contenida en el literal c) de la Resolución Uno, que no fue subsanado sino con posterioridad, el 22 de agosto de 2017 de agosto de 2017 (fojas 292) es decir más de tres meses después de advertido el defecto; aspecto que este colegiado no advirtió el defecto; aspecto que este colegiado no advirtió, debido a no merituar la razón emitida por la Secretaría de Sala (a fs. 222) en la que se indicó que al día 06 de junio de 2017 aún no se había cumplido con subsanar la demanda, lo que fue omitido el expedir la resolución DOS que admitió la demanda.

NOVENO: Por tanto, se observa de lo actuado, que este Colegiado admitió a trámite la demanda de anulación de laudo, en observancia de los requerimientos de orden legal precisados en la Resolución UNO, como si hubieran sido subsanados íntegramente y dentro del plazo legalmente establecido, no obstante los escritos presentados por el Gobierno Regional Ayacucho, a través de los cuales pretendió subsanar la inadmisibilidad de la demanda (6015-2017, 6480-2017) se hicieron de manera extemporánea en fechas 07 y 16 de junio y 22 de agosto de 2017, concediéndose además en la Resolución DOS un plazo adicional, sin que la demanda haya solicitado ampliación del mismo, por lo que se debió instancia rechazar, por extemporáneos.

DÉCIMO: Conforme a lo previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, o cuando existan actos procesales que afecten de manera irremediable al proceso o constituyan una infracción a las normas. En ese sentido, la nulidad constituye un estado de anormalidad del acto procesa, originado por la carencia de elementos constitutivos o la existencia de vicios en su emisión que puedan conllevar a declararla judicialmente inválido.

UNDÉCIMO: Todo proceso debe tramitarse de forma diligente y ordenada, cuidando respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de ambas partes, con sujeción a un debido proceso, conforme lo dispone el artículo I del Titular Preliminar del Código procesal Civil, correspondiéndola al Juzgado dictar los actos procesales necesarios, tendientes a encaminar el proceso hacia un desarrollo óptimo que garantice el efectivo cumplimiento del derecho de acción y/o defensa de todos los sujetos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: Por consiguiente, dado que los requerimientos advertidos en el literal c) de la resolución número uno no fueron subsanados dentro del plazo máximo establecido en el artículo 426°





último párrafo del Código Procesal Civil, ella ha conllevado a que cualquier alegación que invocara posteriormente la parte accionante resultó extemporánea, en virtud del artículo 146° del Código Procesal Civil, que establece la perentoriedad de los plazos: siendo así, a la luz de lo normado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prevé que las normas procesales, al igual que las formalidades establecidas en el mismo, son de imperativo cumplimiento por las partes, garantizándola a estas un debido proceso; en el presente caso se han vulnerado estos dispositivos, lo que determina la inviabilidad de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, lo actuado en la instancia es nulo desde el inicio, habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso afectando a la parte demandada, pues es evidente la falta de razonabilidad de lo decidido, que ameritan se invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 171 y siguientes del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre de la Nación y por mandato de la Constitución, este Colegiado RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA A LA NULIDAD deducida contra la resolución DOS que admite a trámite la demanda y renovando la causa, según su estado, se procede a calificar nuevamente el recurso de anulación de laudo arbitral, DECLARANDO NULO TODO LO ACTUADO, hasta la expedición DOS, y consideración lo indicado en la presente resolución; DISPUSIERON: RECHAZAR el Recurso de Anulación de laudo Arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

ORDENARON el archivo definitivo de los actuados y devolución de los anexos y el expediente arbitral a la parte interesada, en su debida oportunidad. Notificándose.- en los seguidos por GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO contra CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

- Ley 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento:

**Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario**

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Decreto Legislativo N° 1068 Ley que regula el sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el numeral 5°, 6° y 7 del Artículo 37° del decreto Supremo N° 017-2008-JUS, establece en el siguiente:

**Artículo 37°** De las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos:

El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

**Numeral 5.** Delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, a través de escrito simple. Tratándose de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, el Presidente podrá autorizarlos para delegar su representación en favor de los abogados que laboran en cualquier entidad del Poder Ejecutivo a nivel nacional, mediante escrito simple.

**Numeral 6.** Prestar declaración preventiva, pudiendo delegar excepcionalmente dicha función en los abogados que laboren o presten servicio a las Procuradurías Públicas.





**Numeral 7.** Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal, Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República, para lo cual bastará encontrarse registrado en cualquier Colegio de Abogados a nivel nacional.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la denuncia mediante Oficio N° 1179-2017-GRA/GG-PPRA-P(e), de fecha 30 de noviembre de 2017, se imputa presunta responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus funciones, a los siguientes funcionarios públicos:

### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, por consiguiente estando a los fundamos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

1. **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público de Ayacucho, periodo 2017.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en los inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público de Ayacucho, periodo 2017; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones en representación del Gobierno Regional de Ayacucho; que, con fecha 06 de abril de 2017 interpone demanda de Anulación del Laudo Arbitral de Derecho a fojas 59; del cual, por medio de la resolución UNO de fecha 18 de abril de 2017, fue notificado con dicha resolución, el día 04 de mayo de 2017, por cuanto, se declara inadmisibile el recurso de anulación, para lo cual otorga 10 días para que subsane, el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; el 07 de junio de 2017, el **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público de Ayacucho, señalando su domicilio real y designado a su abogado **Milton Felices Prado**, y no hace mención a los requerimientos contenidos en la resolución UNO para la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, pues en la medida que la emplazada GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, fue notificada oportunamente con la resolución UNO, tuvo el derecho y deber de subsanar todas las observaciones deducidas dentro del plazo establecido; por cuanto, no había cumplido con subsanar lo requerido en la aludida resolución UNO, pese a haber sido notificado válidamente con el contenido de la citada resolución, pues se advierte del cargo de notificación electrónica y de la razón dado por la Secretaría de Sala, que la accionante fue válidamente notificada a su casilla electrónica (señalada en el exordio de la demanda), el día 04 de mayo de 2017 a horas 15:05:43, con la resolución que declara la inadmisibilidad de su demanda, y haciendo el cómputo del plazo de 10 días hábiles para subsanar, ésta debió presentar como último día el 18 de mayo de 2017; siendo así, al no haber cumplido con lo ordenado y poder subsanar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 146 del Código Procesal Civil.

2. **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado, ambos de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** previstas en los inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: **"LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES"**; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir, que el **Abog. Milton Felices Prado** en su condición de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber actuado en representación del Gobierno Regional de Ayacucho, ya que, con fecha 06 de abril de 2017, interpone demanda de Anulación del Laudo Arbitral de Derecho a fojas 59; el **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condición de Procurador Público de



Ayacucho, y que, fue notificado el día 04 de mayo de 2017, con la resolución UNO de fecha 18 de abril de 2017, que fue declara inadmisibile el recurso de anulaci3n, para lo cual otorga 10 d1as para que subsane, el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; por cuanto, el **Abog. Milton Felices Prado** en su condici3n de Abogado de la Procuradur1a P1blica Regional de Ayacucho, con fecha 16 de junio de 2017, presenta un nuevo escrito, aclarando las observaciones efectuadas en el auto de inadmisibilidad (resoluci3n UNO), manifestando que estas observaciones se encontraban descritas en la demanda, del cual fue presentado extempor1neamente, asimismo, con fecha 21 de julio de 2017, se apersona al proceso se1alando casilla electr3nica, casilla f1sica y domicilio procesal, dichas observaciones tambi3n se encontraban fuera de plazo.

Todo, lo actuado en la instancia es nulo desde el inicio, habi3ndose vulnerado el derecho al debido proceso afectando a la parte demandada, pues es evidente la falta de razonabilidad de lo decidido, que ameritan se invalida lo actuado, de conformidad con el art1culo 171 y siguientes del C3digo Procesal Civil; por cuanto, la segunda Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, deriva la Resoluci3n DIEZ de fecha 04 de octubre de 2017, quien DECLARA NULO TODO LO ACTUADO, sobre el Recurso de Anulaci3n de Laudo Arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, (fs.89/ 92).

En consecuencia, habiendo hecho el respectivo an1lisis, se puede identificar a los presuntos responsables y al no haber prescrito las faltas de car1cter disciplinario imputadas, es necesario que los hechos descritos en los p1rrafos precedentes sean administrativamente investigadas a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanci3n que correspondan; por lo que, de conformidad con el art1culo 92º de la Ley Nº 30057; del art1culo 94º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y del segundo p1rrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "R3gimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **Abog. Carlos Enrique Paredes Orellana** en su condici3n de Procurador P1blico Regional de Ayacucho y el **Abog. Milton Felices Prado** en su condici3n de Abogado, de la Procuradur1a P1blica Regional de Ayacucho, periodo 2017.

### **LA POSIBLE SANCI3N A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos as1 los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanci3n a imponerse sea de **SUSPENSI3N SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanci3n propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre R3gimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Org1nica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los art1culos 191º, 194º y 203º de la Constituci3n Pol1tica del Per1, Ley Nº30305; y dem1s art1culos citados de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

### **SE RESUELVE:**

**ART1CULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Abog. **CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA** en su condici3n de Procurador P1blico Regional de Ayacucho, periodo 2017; por la presunta comisi3n de la falta descrita en el inciso **d) del Art1culo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Abog. MILTON FELICES PRADO en su condición de Abogado, de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, periodo 2017; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, la persona comprendida en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante el **GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la Secretaría General remita copia fedatadas del expediente disciplinario **N° 191 y 12-2017-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSORIMA NÚÑEZ  
GOBERNADOR